

ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE LEY DE RECONSTRUCCIÓN

MAYO 2026

JUAN JOSÉ OBACH
JOSÉ ANTONIO VALENZUELA

 HORIZONTAL

PIVOTES


RESUMEN EJECUTIVO

El presente documento tiene por objeto analizar las propuestas en materia ambiental contenidas en el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo el 22 de abril de 2026, titulado “Para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social” (boletín N° 18.216-05). **En general, consideramos que las medidas están bien orientadas, ya que en su conjunto apuntan a agilizar plazos y a otorgar más certeza a los titulares de proyectos de inversión, abordando una de las principales trabas que hoy frenan la inversión y el crecimiento del país. Sin embargo, es importante acotar y precisar algunas disposiciones para asegurar que cumplan efectivamente su propósito reactivador de forma costo-efectiva.**

PRINCIPALES CONCLUSIONES Y HALLAZGOS

- **Hay una serie de medidas valoradas positivamente que requieren complementos para potenciar su impacto.** La exención de evaluación para mejoras tecnológicas en proyectos con RCA favorable, el fortalecimiento de la rectoría técnica del SEA, el límite al recurso de invalidación y la reclamación directa ante tribunales apuntan en la dirección correcta. Ahora, su efectividad puede ser ampliada mediante mecanismos complementarios, como un catastro público de mejoras tecnológicas eximidas, la preselección de OAECAs competentes por parte del SEA, o la extensión de la improcedencia de la invalidación a otros actos administrativos como el ICE o los ICSARA.
- **Otro conjunto de propuestas también apunta en la dirección correcta, pero requieren ajustes de diseño para una adecuada implementación.** Primero, la restricción de medidas cautelares mediante plazos perentorios se beneficiaría de cambios acotados para evitar un conflicto con ciertos principios de la potestad cautelar y la tutela judicial efectiva, en línea con las sugerencias emitidas por la Corte Suprema. Segundo, el mecanismo de restitución de gastos por anulación judicial de la RCA se hace cargo de un problema estructural del sistema de permisos ambientales chilenos, la alta demora en la materialización debido a procesos judiciales que rara vez cambian el resultado final de la evaluación. Sin embargo, deben incorporarse mejoras que precisen el alcance de los gastos restituibles de modo de convertirse en un incentivo efectivo para anticipar la construcción de proyectos. Por último, el procedimiento voluntario abreviado, con limitación en los ICSARAs, es un esfuerzo valioso por innovar en el sistema de evaluación, y de pilotear ajustes a bajo costo. Por lo mismo requiere ser fortalecido con mecanismos que agreguen certezas tempranas al proceso, y acompañado de una coordinación técnica temprana.
- **Durante la tramitación legislativa se podrían incorporar medidas adicionales para complementar la reforma.** Entre ellas, destacan (i) la incorporación explícita del crecimiento económico sustentable como objeto de la Ley N° 19.300, (ii) la creación de un Análisis Temprano Voluntario con Términos de Referencia Ambientales vinculantes —modelos de *screening and scoping*—, (iii) recuperar el espíritu original de las DIAs de declaraciones previas, y (iv) el ajuste del recurso de reclamación administrativo para que se funde exclusivamente en antecedentes presentes en el ICE.

ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES DEL PROYECTO

- 1. Canales expeditos para mejoras tecnológicas en proyectos con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable:** *el proyecto propone que modificaciones de proyectos con RCA favorable, ejecutadas en la misma faena o área originalmente evaluada, solo requerirán nueva evaluación si existe una modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de impactos. Las mejoras tecnológicas que no importen aumento significativo de cargas ambientales quedan expresamente exentas (artículo 13 (1) (b) del proyecto de ley)*¹

Esta medida apunta en el sentido correcto, ya que permite eximir de evaluación a innovaciones tecnológicas o modificaciones menores sin impactos ambientales, o incluso con impactos positivos, lo que permitiría hacer ajustes de eficiencia sin sacrificar, o incluso mejorando, estándares ambientales.

Para tener mayor claridad y certezas respecto a qué se entiende por mejoras tecnológicas se sugiere crear un catastro público, de manera que los titulares puedan saber, *a priori*, las modificaciones que quedarían eximidas de evaluación. Por otro lado, para amplificar el impacto de esta medida, se sugiere eximir también extensiones de vida útil y ampliaciones de faena o aumentos de producción de proyectos con RCA favorable, que cumplan con los mismos requisitos. Finalmente, se propone que el elemento que determine la necesidad de evaluación sea la significancia ambiental de los impactos, ponderando conjuntamente atributos tales como su magnitud, duración y reversibilidad, evitando que la sola extensión temporal constituya el criterio determinante.

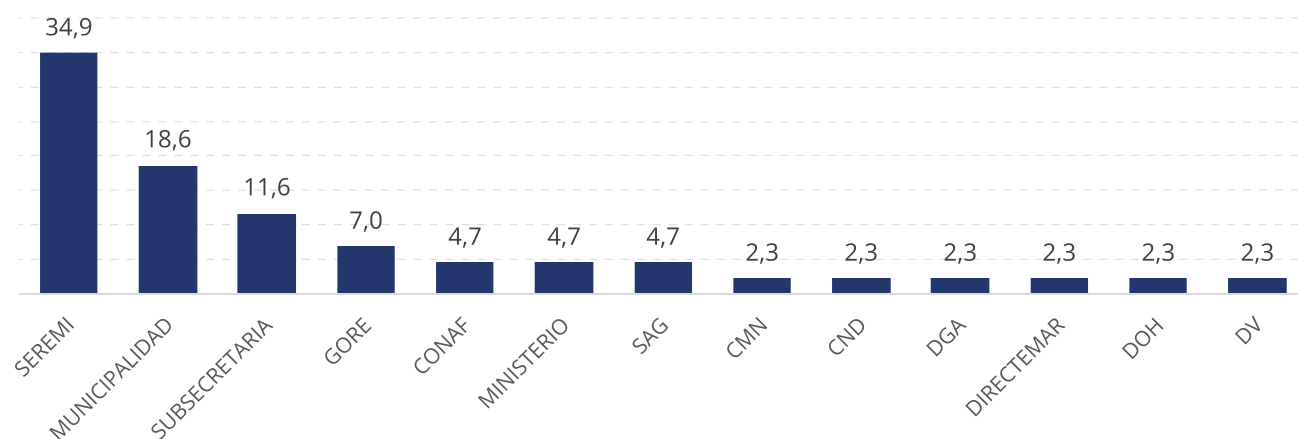
- 2. Fortalecimiento de la rectoría técnica del SEA sobre los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA):** *se establece explícitamente que el SEA ejerce la rectoría técnica sobre la evaluación, y que en su ejercicio sólo considerará los pronunciamientos de los OAECA que sean pertinentes al contenido del proyecto y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes correspondientes. Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los distintos servicios, el SEA podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio (artículo 13 (10) del proyecto de ley).*

Es una medida acertada, ya que busca hacerse cargo de uno de los principales cuellos de botella en la evaluación ambiental: el número y la desproporción en las observaciones que realizan los OAECA. Los pronunciamientos fuera de las competencias de los OAECA no sólo extienden los plazos de evaluación, sino que desincentivan la correcta formulación de proyectos desde el inicio y generan incertidumbre regulatoria durante todo el proceso de evaluación ambiental. Un estudio de SOFOFA, en base a la información de su plataforma Prisma, revela que las instituciones con mayor número de observaciones no consideradas son las Seremias (34,9%) y los municipios (18,6%).

1. En la indicación sustitutiva que ingresó el gobierno el 11 de mayo (N° 033-37) se cambia la frase “Las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación en la medida que dicha mejora no importe un aumento significativo de las cargas o impactos ambientales del proyecto o actividad” por “Asimismo, las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación ambiental”, lo que apunta en el mismo sentido y en la práctica deja la exención para mejoras tecnológicas sin la necesidad de ingresar nuevamente al SEIA.

El problema de las observaciones también se refleja en un aumento en la extensión de los ICSARA, pasando de un promedio de 34,8 páginas en el primer ICSARA en proyectos por sobre USD \$200 millones ingresados el 2015 a un promedio de 87,3 páginas en proyectos ingresados el 2023².

Figura 1: Observaciones no consideradas por el SEA, por tipo de institución



Fuente: Proyecto Prisma, SOFOFA. El estudio se basa en un análisis de 25 ICSARA, correspondiente a 24 proyectos de inversión. El total de observaciones fuera de norma es de 121. Disponible en <https://prisma.sofofa.cl/articulos/observaciones-no-consideradas-en-el-seia>.

Para potenciar el efecto de esta medida, se sugiere incluir mecanismos de rectoría técnica *ex ante*, donde el SEA defina antes de enviar el expediente de evaluación, aquellos OAECAES que tienen competencias para evaluar el proyecto. En la manera en que está formulada, la propuesta sólo permite filtrar observaciones una vez que fueron formuladas. Nuestra recomendación consiste en incluir mecanismos que permitan pre-seleccionar OAECAES y delimitar el ámbito de sus observaciones antes de que participen de la evaluación.

3. Límite al recurso de invalidación: *el proyecto de ley establece que contra la RCA favorable no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de actos administrativos del Capítulo IV de la Ley N° 19.880 (incluido el recurso de invalidación), salvo en casos excepcionales (artículo 13 (5) del proyecto de ley).*

La propuesta se hace cargo de una grave falencia del SEIA, que es la coexistencia de dos regímenes de impugnación de RCA: el recurso de reclamación (Ley 19.300) y el recurso de invalidación (Ley 19.880). Por ejemplo, casi la mitad de las causas de reclamaciones judiciales en el Segundo Tribunal Ambiental tiene como origen recursos de invalidación³.

Así, al eliminar la procedencia de la invalidación administrativa, se lograría ordenar y racionalizar el sistema de impugnación, otorgando mayor certeza jurídica a los procesos de evaluación. La misma Corte Supre-

2. Pivotes "¿Cómo funciona el SEIA?" (2025)

3. Pivotes Evidencia: La Invalidación Administrativa en el SEIA (enero 2026)

ma se pronunció favorablemente frente a esta medida al disponer que “resulta valorable que el proyecto restrinja el uso de la invalidación y los recursos administrativos generales contenidos en la Ley 19.880, centralizando las impugnaciones de resoluciones ambientales bajo un mecanismo único y especializado”.⁴

Dado que la RCA no es el único acto que es objeto de invalidaciones en la evaluación ambiental, se sugiere analizar su improcedencia respecto de otros actos administrativos, tales como el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) o los Informe Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (ICSARA).

4. Restricción de medidas cautelares sobre proyectos con RCA favorable: *se propone que las medidas cautelares que detengan o impidan, total o parcialmente, el desarrollo de un proyecto que cuente con RCA favorable, tendrán una duración máxima de 30 días corridos (prorrogables) y que en ningún caso podrán extenderse por más de 6 meses, a contar de su fecha de otorgamiento. Por último, las cautelares serán apelables ante la Corte de Apelaciones (artículo 19 (2) del proyecto de ley).*

El objetivo de esta medida es correcto, ya que busca acelerar los procesos judiciales que paralizan proyectos que cuentan con RCA favorable. Sin embargo, darle un plazo perentorio a una medida cautelar pareciera ser un mecanismo ajeno al derecho. La potestad cautelar se debe extender mientras subsista la situación de riesgo que se busca resguardar. Si un tribunal estima necesario aplicarlas, y las circunstancias que las motivaron no han variado, no parece prudente que caduquen.

En línea con el pronunciamiento de la Corte Suprema⁵, sugerimos reemplazar el plazo perentorio por un análisis más estricto del tribunal para otorgar o prorrogar las medidas cautelares o, alternatively, incorporar una regla excepcional que permita al Tribunal Ambiental mantener o renovar la cautelar en supuestos calificados, bajo estándares reforzados, a pesar de haber transcurrido el plazo de 6 meses.

La limitación de medidas cautelares va de la mano con la restitución por la anulación de la RCA (siguiente medida), ya que si las medidas cautelares logran detener la construcción de proyectos con relativa facilidad, el mecanismo de restitución deja de ser efectivo. Por ello parece prudente hacerse cargo de sus efectos revisando los presupuestos de su otorgamiento o prórroga.

5. Mecanismo de restitución de gastos por anulación judicial de RCA: *se propone que, en caso que una RCA sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el titular tenga derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto. No se tendrá derecho a este reembolso en el caso que la anulación de la RCA se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial (artículo 14 del proyecto de ley).*

4. OFICIO N° 116-2026 de la Corte Suprema. INFORME DE PROYECTO DE LEY “Proyecto de Ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”.

5. “Una regla de caducidad automática puede tensionar la tutela judicial efectiva y el principio preventivo ambiental (...) Por ello, podría resultar conveniente (...) una regla excepcional y estrictamente fundada que permita al Tribunal Ambiental mantener o renovar la cautelar en supuestos calificados, bajo estándares reforzados (...)”. OFICIO N° 116-2026 de la Corte Suprema. INFORME DE PROYECTO DE LEY “Proyecto de Ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”.

Este nuevo mecanismo se hace cargo de uno de los principales problemas en la tramitación de proyectos en el SEIA, la excesiva judicialización de proyectos y el consiguiente retraso en su construcción. En la práctica, cerca del 17% de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) con RCA favorable son impugnados, acumulando en promedio, 1,7 años en el Comité de Ministros, 1,3 años en tribunales ambientales y 1,2 años en la Corte Suprema. En total, para aquellos proyectos que atraviesan por todas estas etapas, su paralización asciende a más de 4 años⁶.

Según un estudio de Pivotes (2025), que analiza 614 proyectos que presentaron un EIA desde al 2013 a la fecha, 106 proyectos fueron impugnados ante el Comité de Ministros, 58 proyectos fueron impugnados en Tribunales Ambientales y 27, en la Corte Suprema. A la fecha, solo en 8 causas se revirtió o anuló una RCA favorable. Esto corresponde a un 9,4% y a un 1,3% de los proyectos judicializados, en número de proyectos y monto de inversión, respectivamente (**Tabla 1**).

Tabla 1: Análisis de los 614 proyectos que presentaron un EIA desde el 2013

ETAPAS DE IMPUGNACIÓN	NÚMERO DE PROYECTOS IMPUGNADOS	NÚMERO DE CAUSAS ASOCIADAS	NÚMERO DE CAUSAS RESUELTAS (ACOGIENDO O RECHAZANDO RECURSO)	TIEMPO PROMEDIO EN RESOLVER CADA CAUSA(ACOGIENDO O RECHAZANDO EL RECURSO)	NÚMERO DE CAUSAS EN QUE SE REVIRTIÓ O ANULÓ UNA RCA FAVORABLE
1) Comité de Ministros	106	113	81	19 meses y 22 días	2
2) Tribunal Ambiental	58	75	48	15 meses y 29 días	7
3) Corte Suprema	27	30	18	14 meses y 11 días	1

Fuente: ¿Cómo funciona el SEIA? Pivotes (2025).

Durante todo ese periodo, los titulares, a pesar de contar con una RCA favorable, postergan la construcción de sus proyectos, con el perjuicio que esto implica a nivel de ingresos (para el titular y el Estado) y empleos. Si bien la medida apunta en la dirección correcta, se identifican diversos riesgos, entre ellos:

- **Suficiencia de los incentivos:** la redacción de la norma es ambigua en las reglas aplicables o en los límites legales para obtener el beneficio (restitución de gastos). No se especifican los tipos de gasto ni el momento. Tampoco queda claro si la impugnación incluye la fase administrativa o sólo tribunales ambientales. En un mecanismo como el descrito los espacios de incertidumbre pueden comprometer

6. Pivotes “¿Cómo funciona el SEIA?” (2025)

la efectividad de los incentivos que se plantean.⁷ Por otro lado, las normas que establecen una excepción al derecho del titular de solicitar la restitución en la medida que la anulación de la RCA se funde, “total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular”, es problemática, justamente porque en los pocos casos en que se ha anulado una RCA, los motivos son precisamente que el titular presentó antecedentes incompletos o inexactos durante la evaluación. Es importante que exista un perímetro de lo que se considera razonable restituir. No obstante, este debe procurar ser predible, de modo de reducir la incertidumbre del titular. Así, el foco principal debe ser acotar la duración de los procesos judiciales y generar claridad *ex ante* de los gastos típicamente comprendidos en el derecho a restitución.

- **Efectos fiscales:** Aunque la probabilidad de que una RCA sea anulada en tribunales es baja, podría ocurrir que el Estado anule proyectos de inversión de gran envergadura, gatillando restituciones que afecten considerablemente el presupuesto de la nación. Por lo tanto, se debe minimizar el riesgo de que un proyecto sea invalidado en etapas avanzadas del proceso de construcción, reduciendo plazos judiciales, limitando el momento en que se reconoce el derecho a restitución.
- **Incentivos a endurecer la evaluación ambiental:** Dado el eventual desembolso fiscal, es posible que se generen incentivos dentro del SEA para ser mucho más exigentes en la evaluación de proyectos, para evitar el riesgo de que posteriormente sean anulados en sede judicial. Esto se puede traducir en un mayor número o mayor exigencia de observaciones que ralenticen las evaluaciones, por un lado, y por el otro, mayores tasas de rechazos.
- **Aplicación a casos no previstos:** La fórmula «anulada o dejada sin efecto por sentencia judicial firme y ejecutoriada» no distingue la causa que origina la extinción de la RCA, lo que podría permitir que un titular cuya RCA fue revocada por la Superintendencia del Medio Ambiente como sanción por incumplimientos graves invoque el mecanismo, argumentando que la sentencia del Tribunal Ambiental que consolidó esa revocación constituye una «sentencia que deja sin efecto» la RCA. Aunque el argumento es jurídicamente débil, la norma no lo excluye expresamente, obligando a Hacienda a tramitar la solicitud antes de poder rechazarla y generando espacio para litigación sobre admisibilidad.

Para mitigar estos riesgos proponemos lo siguiente:

- **Definir con precisión el alcance de los gastos restituibles y el momento desde el que se consideran.** La ley debería establecer expresamente desde qué momento se contabilizan los gastos

7. El texto del proyecto de ley dispone lo siguiente: “Artículo 14.- En caso que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto, salvo que la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial. Para estos efectos, se entenderá por gastos directos y efectivos aquellos montos pagados por el titular y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes.”

restituibles —idealmente después del pronunciamiento sobre las reclamaciones administrativas— y qué categorías de costos son cubiertos (construcción, equipamiento, contrataciones, etc.).

- **Introducir ajustes que permitan acelerar juicios ambientales:** Varios de los riesgos identificados previamente se generan debido a la demora en los juicios ambientales. Por esta razón deben realizarse ajustes en la justicia ambiental, para que las causas de reclamación de RCA sean priorizadas y los plazos asociados se reduzcan sin debilitar el debido proceso ambiental.
 - **Precisar la excepción por antecedentes falsos o incompletos.** Dado que la causal relativa a la presentación de antecedentes incompletos o inexactos imputables al titular constituye una excepción formulada en términos amplios y poco precisos, resulta conveniente acotar y clarificar su redacción, a fin de evitar interpretaciones extensivas que puedan restarle aplicabilidad y eficacia al mecanismo de restitución.
 - **Incorporar elementos que permitan compartir la carga económica del aseguramiento de riesgos.** Tal y como señala el informe de la Corte Suprema, esta propuesta implica traspasar al Estado un rol asegurador de ciertos riesgos que hoy recaen en los titulares de proyectos y generan un equilibrio ineficiente. Dado que en la práctica el titular se está asegurando frente a riesgos remotos pero relevantes, se pueden evaluar mecanismos que permitan traspasar a los titulares una parte del riesgo fiscal que de lo contrario soportaría únicamente el Estado.
 - **Precisar los casos de procedencia:** El mecanismo debería aplicarse exclusivamente a casos en que la RCA se extingue por vicios del proceso de evaluación ambiental, y no por conducta del titular durante la ejecución del proyecto. Permitir lo contrario haría incoherente el sistema sancionatorio ambiental y contradice la lógica del propio artículo, que ya excluye a titulares que indujeron la calificación con antecedentes falsos.
- 6. Reclamación directa ante el Tribunal Ambiental:** *se propone que la RCA pueda ser directamente reclamable ante Tribunales Ambientales dentro de un plazo de 20 días, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, sin la necesidad de reclamar previamente en sede administrativa (artículo 13 (6) del proyecto de ley).*

Esta medida tiene como objetivo acortar la fase de impugnación, lo que es correcto. Un sistema de impugnación en donde se prescinda de la vía administrativa puede acortar plazos de judicialización y ofrecer iguales garantías procesales a los administrados.

Sin embargo, la propuesta no incluye modificaciones al art. 17 número 5 de la ley N° 20.600 ni tampoco al artículo 20 de la ley 19.300 de los cuales se desprende que es obligatorio reclamar en sede administrativa previamente. Por lo tanto, es necesario modificar dichos artículos para que quede claro que, con la modificación propuesta, se podrá prescindir de la vía administrativa.

Por otro lado, la propuesta se limita a la reclamación del artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, es decir, la que hace el titular del proyecto. Quedaría fuera entonces la reclamación judicial de los observantes de la PAC (artículo 17 número 6). En dicho sentido, la propuesta no evitaría la litigación administrativa con fines dilatorios por parte de terceros al proyecto. Por esta razón sugerimos extender la posibilidad de prescindir de la vía administrativa en toda clase de reclamaciones, y no acotarla exclusivamente al titular.

7. Procedimiento de evaluación voluntario con limitación en los ICSARAs: *se contempla un procedimiento de evaluación ambiental voluntario, en el cual, para proyectos que ingresen mediante DIAs, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. En el caso de los EIAs, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada. Se prevé un periodo de prueba para este mecanismo por 6 meses desde su entrada en vigencia, luego del cual se evaluará su posterior implementación obligatoria (artículo 13 (7) del proyecto de ley).*

El objetivo es correcto, en el sentido de que apunta a disminuir iteraciones con los OAECAs para reducir la etapa de observaciones, que es donde se producen las principales demoras en el SEIA.

Además, se reconoce el esfuerzo por innovar con un procedimiento distinto, de carácter voluntario, con un periodo de prueba que permitirá evaluar esta nueva fórmula, antes de que el proceso pase a ser definitivo. Este mecanismo permite incorporar ajustes al flujo actual de evaluación a modo de “piloto”, innovando sin altos riesgos para el sistema en su totalidad, aunque requiere ser fortalecido con elementos nuevos, que generen menores plazos y mayores certezas tempranas para todas las partes involucradas.

Con todo, se observan los siguientes riesgos asociados a la propuesta:

- **Incentivos a endurecer observaciones de OAECAs.** Dado que los servicios no podrán hacer solicitudes de información posteriores, es probable anticipen observaciones, lo que dará lugar a ICSARAs más largos y solicitudes más exigentes. Cabe resaltar que dicho riesgo puede ser mitigado con el fortalecimiento de la rectoría técnica.
- **Poca efectividad en la reducción de plazos.** Dado que es posible que las observaciones se anticipen y acumulen al inicio, se pueden generar incentivos para que los titulares soliciten más extensiones de plazos para evacuar las adendas. De ser tal el caso, incluso habiendo menos iteraciones, no se lograría el objetivo de disminuir los plazos en las rondas de observaciones.
- **Aumento de probabilidades de rechazar proyectos.** Las rondas de observaciones son oportunidades para que los titulares aclaren o rectifiquen aspectos de sus proyectos de cara al SEA y los OAECAs. De limitarse las rondas pueden aumentar las posibilidades de que se rechacen proyectos por no haber aclaraciones o rectificaciones suficientes. Lo mismo aplica para la etapa de impugnación posterior, donde se arriesga que impugnaciones estén fundadas en la ausencia de observaciones derivadas de la eliminación de una etapa de iteración.

Para mitigar algunos de estos riesgos se propone lo siguiente:

- **Utilizar el mecanismo para incorporar elementos adicionales que entreguen certezas tempranas a todas las partes.** Incorporar resoluciones tempranas que puedan ser validadas por instancias políticas donde se definan aspectos relevantes para la evaluación, tales como el área de influencia, parámetros para definir la línea de base, principales riesgos a evaluar, instituciones legitimadas para el proceso de participación ciudadana o los OAECAs que serán parte del proceso de evaluación, entre otros.⁸ Esto se puede hacer, por ejemplo, a través del primer ICSARA, validada políticamente por la COEVA respectiva, sin introducir cambios profundos al funcionamiento del SEIA.
- **Ampliar el plazo para evaluar el funcionamiento del nuevo régimen:** Dado que los procesos de evaluación ambiental son extensos, parece razonable extender el periodo de prueba de este nuevo mecanismo de 6 meses a 1 año.

8. Más detalles sobre esta medida en "Pivotes Prone: Reforma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Proceso en dos etapas", Pivotes (mayo 2025). Disponible en: <https://www.pivotes.cl/evidencia/reforma-al-sistema-de-evaluacion-de-impacto-ambiental-proceso-en-dos-etapas/>

MEDIDAS ADICIONALES QUE SE PODRÍAN INCORPORAR EN EL PROYECTO DE LEY⁹

- 1. Incorporación de crecimiento económico en el objeto de la ley y definición del SEIA en la Ley N° 19.300:** se sugiere modificar el artículo 1° de la Ley N° 19.300 (y los demás artículos pertinentes) para incorporar explícitamente en el objeto de la ley el equilibrio entre la protección ambiental y crecimiento económico sustentable. También propone incorporar una definición del SEIA en el artículo 2° y ajustar el artículo 80° para que el SEA tenga como mandato institucional la búsqueda de un desarrollo sostenible que integre factores ambientales, económicos y sociales.
- 2. Análisis Temprano Voluntario con Términos de Referencia Ambientales vinculantes (evaluación en dos etapas):** Aprovechando que existe la intención del Ejecutivo de crear un nuevo proceso de evaluación, de carácter voluntario, se podría introducir en él nuevos elementos que permitan zanjar tempranamente ciertos aspectos de la evaluación, tal como se hace en procesos de evaluación ambiental basados en modelos de *screening and scoping* existentes legislaciones comparadas. Esto implicaría crear una fase de Análisis Temprano Voluntario (ATV) que permitiría ingresar al SEIA con información general del proyecto. Dicha fase culminaría con la dictación de Términos de Referencia Ambientales (TRA) que sean vinculantes, en los que se podría definir aspectos como el área de influencia del proyecto y los principales impactos ambientales y sociales que se evaluarán, su compatibilidad territorial, delimitar cuáles serán las comunidades y ONGs que participarán en la evaluación y pre-definir qué OAECAs serán competentes para realizar observaciones según las características del proyecto. Esto permitiría contar con una hoja de ruta que le de previsibilidad a la evaluación y mayor certeza a todos los actores involucrados. El mismo objetivo se puede lograr utilizando el instrumento del primer ICSARA y la instancia de las COEVAs como mecanismos para resolver tempranamente aspectos centrales del proceso de evaluación.
- 3. Reordenamiento del rol de las DIAs.** Se propone que las DIAs vuelvan su espíritu original, y sean realmente declaraciones previas y no instrumentos que gatillen una evaluación ambiental en los mismos términos que los EIA. Para ello se sugiere eliminar la participación ciudadana (PAC) en el proceso de tramitación de las DIAs, y desacoplarlas de los instrumentos de planificación territorial y políticas y planes evaluados estratégicamente. También se propone —como escenario ideal— eliminar la carga del titular de probar que su proyecto produce impactos significativos que obliguen a ingresar a través de un EIA. Como alternativa, se propone admitir que dicha carga se cumpla con la certificación de un verificador ambiental acreditado inscrito en un registro administrado por la Subsecretaría de Medio Ambiente.
- 4. Ajuste del recurso de reclamación administrativo:** Se propone que el recurso de reclamación administrativo (ante el Director Ejecutivo o Comité de Ministros) solo pueda fundarse en antecedentes presentes en el ICE, descartando argumentos ajenos a este documento. Esto permitiría evitar judicializaciones basadas en elementos que escapan de la evaluación ambiental.

9. Más detalle de estas medidas en “Permisos: cambios normativos proinversión”, Pivotes y Horizontal (Enero, 2026). Disponible en <https://horizontal-chile.cl/publicacion/permisos-cambios-normativos-pro-inversion-horizontal-pivotes/>.